



Resolución de Alcaldía

Tarma, 13 de enero de 2025

N° 008-2025-ALC/MPT

VISTO:

El Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 231-2024-ALC/MPT de fecha 30 de diciembre de 2024 interpuesto por la Sra. Marcelina Juliana Huamán Ventocilla, el Informe Legal N° 0002-2025-OGAJ/MPT de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, sobre la Autonomía, refiere lo siguiente: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*;

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que: *"La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"*; asimismo, el Numeral 6 del Artículo 20° de la norma citada, establece como una de las atribuciones que tiene el Alcalde, la de: *"Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"*. Por su parte, el Artículo 43° del mencionado cuerpo normativo establece que: *"Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"*;

Que, el Numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."*;

Que, el Numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión"*. Por su parte el Numeral 218.2 señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*;

Que, el Artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 231-2024-ALC/MPT de fecha 30 de diciembre de 2024, se resuelve en el Artículo Primero: Declarar, el Cese por Límite de Edad de la Sra. Marcelina Juliana Huamán Ventocilla, Trabajadora Obrera sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al 31 de diciembre de 2024;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 156226 ingresado a la Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Tarma en fecha 02 de enero de 2025, la Sra. Marcelina Juliana Huamán Ventocilla interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 231-2024-ALC/MPT de fecha 30 de diciembre de 2024 que declara su Cese por Límite de Edad, solicitando se declare su Nulidad por razones netamente humanitarias, ya que siendo mayor de edad, cumple la función de padre y madre de sus nietos, que dejó su hija Q.E.P.D. Elizabeth Marlene Machacuay Huamán, teniendo que con su trabajo formal sustenta a sus nietos, ya que el padre de su nieta no se recuerda de ella, mientras que de los otros nietos, el padre es fallecido; además de que sus familiares mas cercanos no cuentan con un trabajo estable; por lo que conforme a lo establecido por el Artículo 1° de la Constitución Política del Perú el cual establece que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, motivo por lo cual solicita se tenga en consideración su calidad de persona adulta mayor, pues de materializarse su cese y con la edad que ostenta, no podría obtener ningún otro tipo de empleo formal, lo que limitaría su capacidad de supervivencia tanto de la recurrente





Resolución de Alcaldía

Tarma, 13 de enero de 2025

N° 008-2025-ALC/MPT

como la de su familia;

Que, el Literal f) del Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que: "Son causas de extinción del contrato de trabajo: La jubilación". Por su parte, el Tercer Párrafo del Artículo 21° de la citada normativa prescribe que: "La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario";

Que, de los actuados se tiene que la recurrente adjunta como nueva prueba el Acta de Defunción de Juan Alberto Calderón Huamán, el Certificado de Discapacidad de Miluska Zulema Calderón Machacuay, el Acta de Defunción de Elizabeth Marlene Machacuay Huamán, además de copias de DNI's, no precisando la relación que tiene; toda vez, que ofrecer una Nueva Prueba, debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que pueda enervar el contenido de su reconsideración contra la resolución administrativa que cuestiona;

Que, mediante Informe Legal N° 0002-2025-OGAJ/MPT la Oficina General de Asesoría Jurídica opina porque se declare Improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 231-2024-ALC/MPT de fecha 30 de diciembre de 2024, presentado por la administrada Marcelina Juliana Huamán Ventocilla;

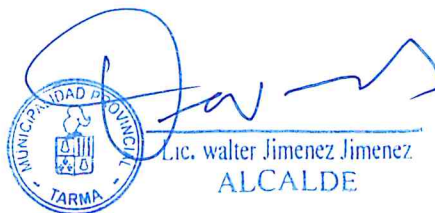
Que, de conformidad a las normas acotadas en los considerandos precedentes; y, en uso de las facultades conferidas por el Numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía N° 231-2024-ALC/MPT de fecha 30 de diciembre de 2024 interpuesto por la Sra. Marcelina Juliana Huamán Ventocilla, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica y demás dependencias competentes de la Municipalidad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



c.c.
Gerencia Municipal
Ofic. Gral Adm
Ofic. RRHH
Ofic. Gral Ases Jur
Interesado
Sec. Gral
Archivo/jvp